LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: *11160*

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

TÍTULO I

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Creación.** *Créase el "Régimen de Incentivo a las Inversiones, la Innovación y el Empleo" con el objeto de fomentar, estimular y promocionar el desarrollo industrial en la provincia de Córdoba.*

Artículo 2º.- **Objetivos.** *El Régimen de Incentivo a las Inversiones Industriales tiene los siguientes objetivos:*

- ***a)*** *Contribuir a la creación y radicación de nuevas industrias incentivando el desarrollo, la modernización y la mejora de competitividad de la industria ya establecida en la provincia de Córdoba por medio de una política de incentivos a la inversión, al desarrollo tecnológico, a la internacionalización, a la promoción de la calidad y a la innovación;*
- ***b)*** *Propender a la integración de cadenas de valor, la agregación de valor, la bioeconomía y el desarrollo de economías regionales;*
- ***c)*** *Propiciar la más eficiente y dinámica asignación de los recursos del Estado, mediante el abordaje integral de la promoción industrial por parte de todas las áreas de gobierno con incumbencia en la materia;*
- ***d)*** *Promover un entorno favorable a la cooperación entre industrias, sus vínculos con el Estado y el resto de los actores sociales;*

e) Crear un marco positivo para la iniciativa, la inversión industrial, las exportaciones y la generación de empleo privado, y

f) Fomentar la cohesión económica y social a través de un desarrollo armónico en la provincia.

Artículo 3º.- **Sujetos beneficiarios y actividades promovidas.** *Las empresas que se encuentren radicadas o se radiquen en la provincia de Córdoba, realicen inversiones en su territorio y desarrollen alguna de las actividades industriales promovidas por la presente Ley, cualquiera sea la forma jurídica adoptada para su organización, pueden gozar de los beneficios previstos en esta norma.*

Entiéndese por actividad industrial toda aquella que, mediante la utilización de procesos tecnológicos, técnicas de producción uniforme, empleo de maquinarias o equipos, realizada en un establecimiento industrial habilitado y registrado ante el organismo competente, transforme manual, mecánica o químicamente sustancias orgánicas o inorgánicas en bienes muebles nuevos, que presenten consistencia, aspecto o utilización distinta respecto de los elementos que los componen, o bien perfeccionen su calidad según el destino económico del producto. Cuando el bien producido se complemente funcionalmente con otros adquiridos a terceros, distintos del producto fabricado, dichos bienes se considerarán parte integrante del mismo, salvo que sean comercializados por separado por el propio establecimiento industrial, supuesto en el cual no se reputarán elaborados en él.

Se entiende por actividades industriales promovidas aquellas comprendidas en las codificaciones del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) que se indican en el Anexo I que, en seis (6) fojas, forma parte de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación puede, por vía reglamentaria, incorporar otras actividades y códigos de actividad que, por su naturaleza, vinculación o complementariedad con las actividades industriales promovidas, resulten susceptibles de ser comprendidas en el Régimen.

TÍTULO II

Capítulo Único
Régimen de Promoción Industrial Simplificado

Artículo 4º.- **Alcance.** *Pueden gozar del Régimen de Promoción Industrial Simplificado, que resultará de aplicación para cada año calendario, aquellos sujetos que cumplan los siguientes requisitos en forma conjunta:*

a) *El importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal calendario anterior, correspondientes a la totalidad de actividades desarrolladas, incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere el importe de Pesos Cuatro Mil Quinientos Millones ($ 4.500.000.000);*

b) *Realicen durante la anualidad en curso, inversiones en activos fijos relativos a las actividades industriales en los establecimientos industriales ubicados en la provincia de Córdoba, y*

c) *El monto de la inversión del inciso b) precedente sea igual o superior al uno coma veinte por ciento (1,20%) de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las actividades industriales correspondiente a la provincia de Córdoba en el Ejercicio Fiscal calendario anterior.*

Cuando el inicio de la actividad industrial tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año en curso, a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de facturación e inversión mínima exigidos para la adhesión al presente Régimen, se deben considerar los parámetros que se detallan a continuación:

1. *Límite de ingresos brutos para acceder al Régimen: A partir del cuarto mes de operaciones, se debe determinar el importe anualizado de los ingresos brutos totales del contribuyente, tomando como base los ingresos acumulados correspondientes al primer trimestre de actividad, conforme a los importes devengados o percibidos -según corresponda-. El importe así determinado será considerado a los efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de ingresos establecido en el inciso a) de este artículo.*

   La exención corresponderá respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, siempre que se verifique el cumplimiento del límite de ingresos establecido precedentemente.

2. *Determinación de la base de cálculo para la inversión mínima: A partir del cuarto mes de operaciones, se debe determinar el importe anualizado de los ingresos brutos atribuibles exclusivamente a la actividad industrial promovida desarrollada en la provincia de Córdoba, tomando como base los ingresos acumulados correspondientes al primer trimestre de actividad, conforme a los importes devengados o percibidos -según corresponda-. El importe así determinado será considerado como base para establecer el monto mínimo de inversión exigible al sujeto para acceder al Régimen.*

Artículo 5º.- **Beneficio.** *Los sujetos comprendidos en el artículo 3º que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º, ambos de la presente Ley, gozarán de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades industriales respecto al año en curso, según corresponda, con excepción de las operaciones con consumidores finales - entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente-.*

Artículo 6º.- **Calidad del beneficiario.** *El beneficio de exención corresponderá con carácter previo o provisorio desde el mes en que los sujetos comprendidos en el presente Capítulo manifiesten, en forma simple y sistémica, su incorporación al Régimen en los términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación establezca. La calidad de "Beneficiario Provisorio" se transformará en "Definitiva" cuando se realice la inversión dispuesta en el inciso c) del artículo 4º de la presente Ley y la misma sea acreditada en las formas y condiciones que la Autoridad de Aplicación determine.*

Artículo 7º.- **Activo fijo.** *A los fines del presente Título, se entiende por activo fijo a los bienes tangibles amortizables, destinados a integrar el proceso productivo industrial, tales como maquinaria, equipos productivos, instalaciones especiales, bienes de tecnología industrial, líneas de producción completas, bienes inmuebles afectados directamente al proceso productivo y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad de la organización y que estén destinados, exclusivamente, a ser utilizados en la actividad industrial a desarrollar.*

Los automóviles, rodados no productivos, activos intangibles e inversiones financieras no serán considerados activos fijos elegibles.
La Autoridad de Aplicación puede indicar los mecanismos y herramientas de valuación de las inversiones realizadas, las que serán referenciadas según su valor contable.

Artículo 8º.- **Incumplimiento.** *El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, implicará la exigibilidad del pago del tributo eximido en calidad de provisoria con más sus intereses o accesorios desde la fecha en que hubiera correspondido su ingreso.*

Artículo 9º.- **Adecuaciones.** *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar o modificar los parámetros establecidos en el inciso a) del artículo 4º de*

la presente Ley, el cual será establecido para cada año en la Ley Impositiva Anual.

TÍTULO III

Capítulo I
Régimen de Promoción Industrial General

Artículo 10.- **Finalidades.** *A los fines de su incorporación a los beneficios del presente Capítulo, los postulantes deben presentar una solicitud de adhesión al Régimen con un detalle de inversiones industriales promocionables que persiga alguna de las siguientes finalidades:*

- ***a)*** *Inversión en activos fijos;*
- ***b)*** *Industria 4.0, o*
- ***c)*** *Radicación en Parque Industrial.*

Capítulo II
Inversión en Activos Fijos

Artículo 11.- **Definición.** *Entiéndense comprendidas en este Capítulo las inversiones en activos fijos que incrementen en un porcentaje mínimo con respecto al Valor Residual contable de los Bienes de Uso del último ejercicio económico cerrado, previo a la presentación de la solicitud de adhesión al presente Régimen, o bien, una inversión mínima en términos monetarios, en base a la siguiente tabla:*

Categoría de empresa	***% de inversión vs. VR contable***	***Inversión mínima***
Micro	*10%*	*$ 80.000.000*
Pequeña	*20%*	*$ 450.000.000*
Mediana I		*$ 3.000.000.000*
Mediana II		*$ 7.500.000.000*
Grandes	*20%*	*$ 18.000.000.000*

La presente tabla se basa en los parámetros de categorización de las empresas dictada por parte de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que la reemplace.

Los importes de inversión mínima establecidos en la mencionada tabla se actualizarán anualmente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la provincia de Córdoba. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para su aplicación.

El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, precisará el alcance de los distintos bienes que serán admisibles en el concepto de activos fijos y los mecanismos y

herramientas de valuación que resulten necesarias para determinar el porcentaje de incremento en los activos fijos, los que serán referenciados según su valor contable.

Capítulo III
Industria 4.0

Artículo 12.- **Definición.** *Entiéndese por inversiones en Industria 4.0, aquellas que tienden a crear e implementar mejoras en los procesos industriales existentes mediante la incorporación de nuevos sistemas, equipos, tecnologías 4.0 y utilización de bases de datos masivos, inteligencia artificial (IA), fabricación aditiva u otras, como también la aparición de un nuevo producto innovador puesto en el mercado.*

Los proyectos encuadrados en este Capítulo sólo aplicarán para firmas categorizadas como PYMES conforme lo dispuesto por la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que la reemplace.

Capítulo IV
Radicación en Parque Industrial

Artículo 13.- **Definición.** *Entiéndese por radicación en parque industrial aquella instalación, por primera vez, de una empresa en un parque industrial aprobado en forma definitiva en el marco de la Ley Nº 7255 o la que la sustituya, siempre que en dicho establecimiento desarrolle una actividad industrial promovida y ejecute un proyecto encuadrado en las disposiciones del artículo 11 de la presente Ley.*

Artículo 14.- **Parques industriales, áreas industriales conformadas o a conformarse.** *Los parques o áreas industriales que operen bajo una forma jurídica propia gozarán, por el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento del acto administrativo que concede el beneficio, de:*

- ***a)*** *Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la enajenación de los lotes;*
- ***b)*** *Exención del Impuesto de Sellos para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución del Parque Industrial, y*
- ***c)*** *Exención en el Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles de su propiedad sitos en los referidos parques o áreas industriales, hasta que dichos inmuebles sean ocupados por las empresas que en ellos se instalen.*

Capítulo V

Beneficios

Artículo 15.- **Beneficios.** *Las empresas industriales que presenten proyectos encuadrados en los artículos 11 y 12 de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios:*

- ***a)*** *Exención por diez (10) años en un ciento por ciento (100%) al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -o el que lo sustituya- para los ingresos provenientes del desarrollo de las actividades económicas promovidas;*
- ***b)*** *Exención por diez (10) años en un ciento por ciento (100%) al pago del Impuesto de Sellos para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y desarrollo de las actividades económicas promovidas;*
- ***c)*** *Exención por diez (10) años en un ciento por ciento (100%) al pago del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles destinados y/o afectados de manera exclusiva a la actividad promovida, sean de propiedad del beneficiario o se encuentren bajo sucesión, uso, locación, comodato o tenencia con contratos o convenios a su nombre que así lo acrediten y tengan a su cargo el pago del tributo. Cuando la referida afectación del inmueble sea en forma parcial, la exención prevista precedentemente, comprenderá -únicamente- a la proporción que, del total de la superficie del mismo, represente la porción de la unidad funcional destinada a la explotación de la actividad promovida por la cual se otorgue el beneficio, y*
- ***d)*** *Asignación estímulo a la capacitación por el plazo de un (1) año por cada trabajador nuevo incorporado, contratado a jornada completa y a tiempo indeterminado por el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil o, el instrumento que lo sustituya.*

A efectos de determinar el incremento en la planta de personal se tomará como base el número de trabajadores a jornada completa y por tiempo indeterminado existente en el mes anterior al de presentación del proyecto o el promedio de los últimos tres (3) meses, el que resultare mayor, según surja del formulario de declaración jurada F. 931 o el que lo sustituya, debidamente presentado.

Este beneficio sólo aplicará para firmas categorizadas como PYMES conforme lo dispuesto por la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que la reemplace.

Artículo 16.- **Beneficios incrementales.** *Las empresas industriales que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Presenten un proyecto localizado en los siguientes departamentos o pedanías comprendidos en las zonas Noroeste y Sur de la provincia de Córdoba, a saber:*

1) *Zona Noroeste:*

I. *Río Seco;*
II. *Tulumba;*
III. *Sobremonte;*
IV. *Ischilín;*
V. *Cruz del Eje;*
VI. *Minas;*
VII. *Pocho;*
VIII. *San Alberto;*
IX. *San Javier;*
X. *Totoral, y*
XI. *Pedanías del Departamento Río Primero:*
   A. *Castaño;*
   B. *Chalacea;*
   C. *Timón Cruz;*
   D. *Esquina, y*
   E. *Suburbios del Departamento Río Primero.*

2) *Zona Sur:*

I. *Presidente Roque Sáenz Peña, y*
II. *General Roca.*

El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Autoridad de Aplicación puede establecer pedanías específicas a los fines de integrarlas al presente inciso, o

b) *Presenten un proyecto de radicación en Parque Industrial conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.*

Gozarán de los siguientes beneficios:

1.- *Exención por quince (15) años en un ciento por ciento (100%) al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -o el que lo sustituya- para los ingresos provenientes del desarrollo de las actividades económicas promovidas;*

2.- *Exención por quince (15) años en un ciento por ciento (100%) al pago del Impuesto de Sellos para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de las actividades económicas promovidas;*

3.- *Exención por quince (15) años en un ciento por ciento (100%) al pago del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles destinados y/o afectados de manera exclusiva a la actividad promovida, sean de*

propiedad del beneficiario o se encuentren bajo sucesión, uso, locación, comodato o tenencia con contratos o convenios a su nombre que así lo acrediten y tengan a su cargo el pago del tributo.

Cuando la referida afectación del inmueble sea en forma parcial, la exención prevista precedentemente, comprenderá -únicamente- a la proporción que, del total de la superficie del mismo, represente la porción de la unidad funcional destinada a la explotación de la actividad promovida por la cual se otorgue el beneficio, y

4.- *Asignación estímulo a la capacitación por el plazo de dos (2) años por cada trabajador nuevo incorporado contratado a jornada completa y a tiempo indeterminado del Salario Mínimo Vital y Móvil o, el instrumento que lo sustituya.*

A efectos de determinar el incremento en la planta de personal se tomará como base el número de trabajadores a jornada completa y por tiempo indeterminado existente en el mes anterior al de presentación del proyecto o el promedio de los últimos tres (3) meses, el que resultare mayor, según surja del formulario de declaración jurada F. 931 o el que lo sustituya, debidamente presentado.

Este beneficio sólo aplicará para firmas categorizadas como PYMES conforme lo dispuesto por la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que la reemplace.

Capítulo VI
Plazos

Artículo 17.- **Plazos.** *Las empresas tienen un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la finalización de las inversiones o la radicación en un parque industrial, conforme lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de la presente Ley, para solicitar los beneficios definitivos dispuestos en este ordenamiento.*

Artículo 18.- **Beneficios previos.** *A solicitud del postulante y conforme se determine por vía reglamentaria, se puede otorgar de manera previa al inicio de ejecución del proyecto, la exención al pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos e Inmobiliario. Dichos beneficios previos sólo pueden ser otorgados por un plazo máximo de dos (2) años, y se tomarán a cuenta del plazo definitivo. El plazo puede ser prorrogado, en el caso concreto, mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, si el interesado lo solicitare alegando y probando que, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no ha podido cumplimentar los requisitos exigidos dentro del término establecido.*

La Autoridad de Aplicación debe fiscalizar y controlar el estado de avance del proyecto presentado, pudiendo revocar el otorgamiento de los beneficios previos mediante resolución fundada, previo procedimiento que se regirá por lo dispuesto en la Ley Nº 5350 (TO Ley 6658) -de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias.

TÍTULO IV

Capítulo Único
Disposiciones Comunes

Artículo 19.- **Autoridad de Aplicación.** *La Secretaría de Industria del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o el organismo que asuma sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

A los fines de su implementación, está facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, operativas y complementarias que resulten necesarias para su aplicación, dentro del marco, condiciones y alcances establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía o el organismo que la reemplace en sus funciones, por intermedio de la Unidad de Asesoramiento Fiscal, es competente para dictaminar respecto de la interpretación, alcance y efectos de naturaleza tributaria derivados de la aplicación de la presente Ley.

Las normas que dicte la Autoridad de Aplicación que tengan incidencia o produzcan efectos de naturaleza tributaria requerirán la intervención previa de la Secretaría de Ingresos Públicos, a través de la Unidad de Asesoramiento Fiscal.

Artículo 20.- **Control.** *La Autoridad de Aplicación debe controlar y auditar a las empresas industriales respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos para acceder a los beneficios de la presente Ley y su reglamentación.*

Artículo 21.- **Sanciones.** *El incumplimiento de las disposiciones del presente "Régimen de Incentivo a las Inversiones, la Innovación y el Empleo", hará pasible al beneficiario, mediante procedimiento que se regirá -en lo pertinente- por lo dispuesto en la Ley Nº 5350 (TO Ley Nº 6658) -de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal, previsional o tributaria vigentes:*

a) *Suspensión del goce de los beneficios del presente Régimen por el período que dure el incumplimiento;*
b) *Baja del Régimen de Promoción;*
c) *Inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para solicitar la inclusión en los beneficios de la promoción industrial, y*
d) *Imposición de multas por un monto que no puede exceder del ciento por ciento (100%) del beneficio otorgado o aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.*

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para la determinación de las causales y aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 22.- **Incompatibilidad y régimen transitorio.** *Queda expresamente prohibida la acumulación de beneficios previstos en la presente Ley con aquellos otorgados en el marco de las Leyes Nros. 5319, 10792 y 9727, siendo las primeras dos leyes mencionadas derogadas por la presente norma.*

Los beneficiarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren gozando de beneficios otorgados mediante actos administrativos firmes en el marco de las Leyes Nros. 5319, 10792 y 9727 conservarán los mismos por el plazo y bajo las condiciones originalmente concedidas. Pueden acogerse al Régimen establecido por la presente Ley una vez finalizados aquellos beneficios o, con anterioridad, mediante renuncia expresa a los mismos y siempre que den cumplimiento a la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley.

Los sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con un beneficio provisorio otorgado al amparo de las Leyes Nros. 5319 y/o 10792 y se encuentre pendiente el otorgamiento del beneficio definitivo pueden optar por continuar su tramitación bajo el régimen legal que dio origen al beneficio provisorio o acogerse al Régimen establecido por la presente Ley. La reglamentación establecerá el procedimiento, condiciones, requisitos y efectos para el ejercicio de dicha opción.

Las solicitudes de acogimiento a los regímenes establecidos por las Leyes Nros. 5319 y/o 10792 que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, respecto de las cuales no se hubiera otorgado un beneficio provisorio, deben adecuarse al Régimen establecido por la presente Ley. La reglamentación determinará el procedimiento y las condiciones para dicha adecuación, pudiendo tener por cumplidos los trámites, requisitos y documentación ya presentados en cuanto resulten compatibles con las disposiciones del nuevo Régimen.

Artículo 23.- **Obligaciones.** *Los beneficiarios de esta Ley, deben:*

- ***a)*** *Responder todos los pedidos de informes que solicite la Autoridad de Aplicación y permitirle a su personal el acceso razonable a los establecimientos y documentación de su administración, vinculada a la promoción;*
- ***b)*** *Comunicar, dentro de los sesenta (60) días corridos de producida, cualquier modificación de las condiciones que determinaron su declaración como beneficiarias, y*
- ***c)*** *Presentar la documentación que acredite el derecho a la percepción de la asignación estímulo establecido en la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde la finalización del mes en que aquellos se configuren.*

Artículo 24.- **Facultad.** *Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias en el ámbito de su competencia para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 25.- **Líneas de financiamiento.** *El Poder Ejecutivo Provincial puede acordar con el agente financiero de la provincia, líneas de crédito especiales a tasas preferenciales y/o subsidiadas para la ejecución de proyectos o para la realización de actividades de vinculación y formación, a favor de quienes presenten proyectos encuadrados en la presente Ley. Las líneas de crédito pueden destinarse a la ejecución de inversiones industriales cuyo alcance será definido por vía reglamentaria.*

Artículo 26.- **Agente financiero.** *El Banco de la Provincia de Córdoba SA es el agente financiero del presente Régimen promocional.*

Artículo 27.- **Presupuesto.** *La Ley de Presupuesto determinará, para cada ejercicio, el cupo anual destinado a financiar los beneficios promocionales establecidos en el marco del Título III de la presente Ley.*

Artículo 28.- **Informe anual.** *El Poder Ejecutivo Provincial remitirá anualmente a la Legislatura de la Provincia un informe detallado sobre la ejecución del "Régimen de Incentivo a las Inversiones, la Innovación y el Empleo" incluyendo, como mínimo, cantidad de beneficiarios, inversiones comprometidas y efectivamente realizadas, empleos creados y sostenidos, distribución territorial, proyectos de innovación, beneficios fiscales otorgados, líneas de financiamiento utilizadas, incumplimientos, sanciones y bajas del régimen.*

El informe deberá ser publicado en formato abierto y accesible en el Portal de Datos Abiertos de la provincia, respetando al publicar dicha información el secreto fiscal del contribuyente.

Artículo 29.- **Adhesión.** *Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley y dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los instrumentos normativos que fueren menester para otorgar incentivos tributarios en el marco de lo dispuesto por esta norma. Los municipios y comunas que adhieran formalmente al régimen de la presente Ley pueden convenir con el Gobierno de la Provincia de Córdoba un único régimen de otorgamiento, contralor, propaganda o difusión de esta norma, como así también un sistema de información del tejido industrial local.*

Artículo 30.- **Vigencia.** *La presente Ley tiene vigencia desde el día 1 de enero del año 2027 hasta el día 31 de diciembre del año 2036.*

Artículo 31.- **Derogación.** *Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:*

- ***a)*** *La Ley Nº 5319 (TO Decreto Nº 4160/92), Anexo I; su Decreto reglamentario Nº 6582/81, Anexo II; así como sus normas modificatorias y complementarias;*
- ***b)*** *El artículo 37 de la Ley Nº 10724 y sus normas modificatorias y complementarias;*
- ***c)*** *La Ley Nº 10792, su Decreto Reglamentario Nº 549/22, y sus normas modificatorias y complementarias;*
- ***d)*** *El Título IV de la Ley Nº 11089 y el Título II de su Decreto Reglamentario Nº 269/2025, así como sus normas modificatorias y complementarias.*

Los actos dictados y los beneficios otorgados, incluso con carácter provisorio, al amparo de las normas derogadas por el presente artículo continuarán rigiéndose por las disposiciones, condiciones, plazos y obligaciones originalmente aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley. La derogación no importa la liberación de las obligaciones pendientes de cumplimiento, incluida la realización y acreditación de las inversiones exigidas para acceder a los beneficios o consolidarlos, ni altera las consecuencias previstas para su incumplimiento.

Artículo 32.- **De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. -

REBECA GONZALEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA